

administración local

AYUNTAMIENTOS

ARGAMASILLA DE ALBA

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria, de fecha 3 de noviembre de 2016, de modificación y en su caso derogación de las ordenanzas fiscales municipales que a continuación se relacionan, habiéndose insertado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 217, de fecha 8 de noviembre de 2016 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento:

Relación que se cita:

ORDENANZAS FISCALES QUE SE DEROGAN:

Número 8.- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Inspección de Maquinaria y Establecimientos Industriales y Comerciales.

Número 14.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Inspección de Terrenos Cercados.

Número 15.- Ordenanza Reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la vía Pública.

ORDENANZAS FISCALES QUE SE MODIFICAN:

Número 1 Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 2 Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 3 Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Número 6 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Documentos Administrativos.

Número 7 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Número 10 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarilla y Depuración.

Número 11 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

Número 18 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, cámaras frigoríficas, máquinas expendedoras de Bebidas y análogos.

Número 21 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceas, y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Número 24 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua.

Número 25 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Mercado.

Número 27 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos de la vía pública.

Número 31 Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la prestación del servicio de Visitas Guiadas a la Cueva de Medrano y otros enclaves.

Número 42 Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios (cotos de caza y pesca).

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme señala el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las modificaciones, y en su caso, derogaciones aprobadas:

NÚMERO 1 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se modifican los apartados a) y b) del artículo 2 referente a los tipos impositivos con la siguiente redacción:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos 0,53%
- b) Bienes Inmuebles Rústicos 0,70%

Número 2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se modifica el artículo 1º relativo a las tarifas exclusivamente en lo que afecta a las siguientes categorías y clases de vehículos con la siguiente redacción:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente incremento	Tarifa anual
A) Turismos		
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,80	61,34
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,80	129,49
D) Tractores:		
De más de 25 caballos fiscales	1,08	89,96
E) Remolques		
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,08	89,96

NÚMERO 3 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se da nueva redacción a la Ordenanza en los siguientes términos:

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las industriales, comerciales, mineras y de servicios y las de ganadería independiente.

Artículo 2º.

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 3º.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4º. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º. Exenciones.

1.- Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo y de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por real decreto 1815/1991, de 20 de Diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela las mismas realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a, d, g y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero, apartado 2º del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Los beneficios previstos en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe presentar junto con la declaración de alta en la delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa de que se reúnen los requisitos necesarios para su otorgamiento. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido. Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

1.- La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

2.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto los coeficientes de ponderación y de situación.

3.- El coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se aplicará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza.

4.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, se aplicará el coeficiente de situación, consistente en una escala de índices a fin de ponderar la ubicación física en función de la categoría de la calle en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva, y será la siguiente:

Calles de 1ª categoría	3,60
Calles de 2ª categoría	3,80

A tales efectos, será de aplicación la clasificación de categorías de calle que se adjunta como anexo I a la presente Ordenanza.

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 8º. Bonificaciones y reducciones.

1.- Sobre la cuota tributaria se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de esta ley.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Una bonificación del 30 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

2.- Bonificaciones rogadas:

1. Bonificación de la cuota anual por creación de empleo:

a. Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla con contratos indefinidos durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, disfrutarán de una bonificación, sobre la cuota municipal resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. Esta bonificación se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en centros de trabajo situados en el término municipal de Argamasilla de Alba, en la cuantía siguiente:

Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, hasta el 20%: bonificación del 10% de la cuota.

Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, superior al 20% y hasta el 40%: bonificación del 20% de la cuota.

Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, superior al 40% y hasta el 50%: bonificación del 40% de la cuota.

Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, superior al 50 %: bonificación del 50% de la cuota.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a dos trabajadores.

En los casos de inicio de la actividad en los que no proceda la aplicación de la exención prevista en el artículo 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no procederá la aplicación de esta bonificación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

La bonificación habrá de solicitarse, anualmente y por el mismo titular de la actividad, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba de surtir efecto. Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido se deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

Solicitud según modelo facilitado por el Ayuntamiento.

Copia de los contratos indefinidos.

Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

Artículo 9º. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10º. Gestión.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo que se formará anualmente para el término municipal de Argamasilla de Alba y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el apartado c del apartado 1 del artículo 6, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 7.3

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 11º. Matrícula del impuesto.

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por los órganos de la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrá ser delegada en la Diputación Provincial en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba o por el órgano que tenga delegada esta atribución y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que pueda hacerse en el Ayuntamiento, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

ANEXO I

CALLES DE PRIMERA CATEGORIA (1ª)		CALLES DE PRIMERA CATEGORIA (1ª)	
Calle	Académicos	Calle	José María Pemán
Calle	Alameda de Cervera	Calle	Juan de Zúñiga
Calle	Alcázar	Calle	La Solana
Calle	Alfonso XII	Calle	Labradores
Calle	Alhambra	Calle	León Felipe
Calle	Altillo	Calle	Libertad
Calle	Ancha	Calle	Magdalena de Pacheco
Calle	Angel Dotor	Calle	Malecón de Santiago
Calle	Angel Pereira	Calle	Mancha Verde

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Calle	Antonio Machado	Calle	Manuel Chacón
Calle	Arenal	Calle	Maria Cristina
Calle	Avellaneda	Calle	Melquiades Álvarez
Calle	Avenida	Calle	Mercedarios
Calle	Azorín	Calle	Miguel Hernández
Calle	Bachiller	Calle	Molinos de Viento
Calle	Batanes	Calle	Monte
Calle	Benedicto Antequera	Calle	Nuestra Señora de Peñarroya
Calle	Blas de Otero	Calle	Ocho de Marzo
Calle	Calvario	Calle	Orden San Juan de Jerusalén
Calle	Campo de Criptana	Calle	Pablo Picasso
Calle	Candil	Calle	Pachecas
Calle	Capitán Sánchez Alcántara	Calle	Pasión
Calle	Carlos Morales	Calle	Pasos
Calle	Carmen	Calle	Pastores
Calle	Castilla-La Mancha	Calle	Paz
Calle	Castillo de Peñarroya	Calle	Pilar
Calle	Cervantes	Calle	Príncipe de Asturias
Calle	Cinco Casas	Calle	Puentecilla
Calle	Ciudad Real	Calle	Puerto
Calle	Colegio	Calle	Rafael Alberti
Calle	Concordia	Calle	Rincón
Calle	Conde de Barcelona	Calle	Rocinante
Calle	de la Historia	Calle	Ruidera
Calle	de la Vega	Calle	San Francisco
Calle	de las Artes	Calle	San Pedro
Calle	de las Ciencias	Calle	San Vicente
Calle	de las Letras	Calle	Sancho
Calle	de los Juncos	Calle	Santa María
Calle	del Cordón	Calle	Santa Rita
Calle	del Pino	Calle	Sendilla
Calle	del Río	Calle	Solidaridad
Calle	del Rollo	Calle	Tejera
Calle	Del Siete	Calle	Tercia
Calle	Don Quijote	Calle	Tomelloso
Calle	Don Rodrigo	Calle	Trilladores
Calle	Dueñas	Calle	Ventilla
Calle	Dulcinea	Calle	Verde
Calle	Duque de Alba	Calle	Víctor de la Serna
Calle	Encuentros	Calle	Vistalegre
Calle	Eras	Camino	del Campo
Calle	Espíritu Santo	Canal	Gran Prior
Calle	Estación	Colonia	Julio Rico de Sanz
Calle	Esteva	Colonia	Las Acacias
Calle	Federico García Lorca	Pasaje	Juan Antonio Ochoa
Calle	Fraternidad	Pasaje	San Juan Bautista
Calle	General Aguilera	Plaza	Alonso Quijano
Calle	Gregorio Prieto	Plaza	Arenal
Calle	Guadiana	Plaza	Constitución
Calle	Igualdad	Plaza	de las Acacias
Calle	Infantas	Plaza	España
Calle	Jornaleros	Plaza	Marqués Casa Pacheco
Calle	José M ^a del Moral		
RESTO DE CALLES DE USO MIXTO O RESIDENCIAL NO CITADAS EXPRESAMENTE			

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



CALLES DE SEGUNDA CATEGORIA (2ª)		CALLES DE SEGUNDA CATEGORIA (2ª)	
Calle	Cerrajería (C2)	Calle	Cantería (C1)
Calle	Ebanistería (B3)	Calle	Herrería (B1)
Calle	Carpintería (A2)	Calle	Calderería (A3)
Calle	Mercadería (A1)	Avenida	De la Industria (B2)
Calle	Alfarería (B4)	Carretera	N-310 (Manzanares)
Carretera	N-310 (Tomelloso)	Carretera	CM-3113 (Cinco Casas)
Carretera	CM-3115 (Ruidera)	Carretera	CM-3109 (La Solana)
RESTO DE CALLES DE USO INDUSTRIAL, ASÍ COMO CUALQUIER PARAJE, FINCA, CAMINO o CARRETERA UBICADO EN SUELO RÚSTICO			

NÚMERO 6 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Se suprimen los siguientes conceptos del artículo 7 relativo a las Tarifas:

Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en esta Administración Local

Informaciones testificales

Por fotocopia de documentos del archivo municipal (en A4)

Por fotocopia de documentos del archivo municipal (en A3)

Por fotocopia de planos del Ayuntamiento (en A3)

Expedientes de constitución, sustitución y devolución de fianzas para obras municipales

Certificaciones de obra, por cada una

Actas de recepción provisional y definitiva de obras, por cada una

Con motivo de la apertura de establecimientos dedicados a actividades de servicios clasificadas

Con motivo de la apertura de establecimientos dedicados a actividades de servicios inocuas

Se añade un nuevo concepto conceptos dentro del Epígrafe 4. Concesiones y Licencias del artículo 7 relativo a las tarifas:

Por la expedición de licencia/autorización para instalación de contra-vado: 18,00 euros.

Por la expedición de licencia de 1ª ocupación: 25,00 euros.

Por la expedición de certificados de antigüedad de inmuebles: 60,00 euros.

Se añade un nuevo concepto conceptos dentro del Epígrafe 5. Actividades administrativas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables del artículo 7 relativo a las tarifas:

Con motivo de la apertura de establecimientos sujetos a declaraciones responsables o comunicaciones previa: 200,00 euros.

Con motivo del cambio de titularidad de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa (si el interesado aporta la documentación técnica): 60,00 euros.

Con motivo del cambio de titularidad de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa (si el interesado no aporta la documentación técnica y autoriza el traspaso de la documentación del expediente anterior): 150,00 euros.

Se modifica el artículo 7º relativo a las tarifas exclusivamente en lo que afecta a los siguientes conceptos con la siguiente redacción:

Cualquier otro expediente no tarifado expresamente: 20,00 euros.

NÚMERO 7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el artículo 6º relativo a la tarifa con la siguiente redacción:

Artículo 6º.- Tarifas.

a) Expediente de actividades que no precise de publicación en Boletines Oficiales: 200,00 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- b) Expediente de actividades que sí precise de publicación en Boletines Oficiales: 270,00 euros.
- c) Por cambio de titularidad de la licencia de actividades: 60,00 euros.

NÚMERO 10 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.

Se modifica el apartado 2 del artículo 5º relativo a la cuota por depuración con la siguiente redacción:

- 2. Cuota de depuración, por m³ de agua consumida: 0,15 euros.

NÚMERO 11 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Se modifica el cuadro de tarifas recogido en el apartado 2 del artículo 6º exclusivamente en lo que afecta a la siguiente clase y destinos de los inmuebles con la siguiente redacción:

- 1. Vivienda salvo lo establecido en los apartados siguientes: 38,00 euros.
- 5. Vivienda habitual en la que figure empadronado algún miembro de la unidad familiar que tenga reconocida una discapacidad superior al 64%: 19,00 euros.
- 13. Oficinas Bancarias: 150,00 euros.
- 16. De hasta 5 dependientes: 43,00 euros.

Se modifica el cuadro de tarifas recogido en el apartado 2 del artículo 6º añadiendo tres nuevas tarifas al Epígrafe 6 y modificando la denominación de dicho epígrafe con la siguiente redacción:

Epígrafe 6: Comercios y actividades profesionales en general.

- 20. Oficinas o despachos profesionales agrupados en un solo inmueble que cuente con un único acceso desde la vía pública (de 2 a 4 oficinas o despachos): 125,00 euros.
- 21. Oficinas o despachos profesionales agrupados en un solo inmueble que cuente con un único acceso desde la vía pública (más de 4 oficinas o despachos): 200,00 euros.
- 22. Comercios y oficinas en general con periodo de apertura inferior a 6 meses al año: 35,00 euros.

NÚMERO 18 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, CÁMARAS FRIGORÍFICAS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y ANÁLOGOS.

Se modifica el título de la Ordenanza con la siguiente redacción:

Número 18. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por Instalaciones con Finalidad Lucrativa.

Se modifica el artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible, con la siguiente redacción:

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible:

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por instalaciones con finalidad lucrativa, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en la Ley General Tributaria.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones con finalidad lucrativa.

A los efectos del apartado anterior, se consideran incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza las siguientes instalaciones:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Mesas y sillas

Veladores

Terrazas

Máquinas Expendedoras

Cámaras Frigoríficas

Quioscos

Cualquier otra instalación de análoga naturaleza y no recogida expresamente en la ordenanza número 19.

NÚMERO 21 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Se modifica el título de la ordenanza, con la siguiente redacción:

21. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las vías públicas y reserva de espacios en vías públicas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4º relativo a las tarifas, a excepción del último párrafo, con la siguiente redacción:

2.- La tarifa de la tasa será:

a) Entrada de vehículos a través de la vía pública que impida el estacionamiento o parada de otros vehículos por la existencia de vado: 28,00 euros.

b) Reserva de espacios en vías públicas que impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza dicho acceso (contra vado): 5,00 euros/m.l. de vía pública reservada.

NÚMERO 24 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Se modifica el apartado 2 relativo a las tarifas del artículo 5º Cuota tributaria, exclusivamente en lo que atañe a los siguientes conceptos:

Concepto	Euros
B) Cuota consumo doméstico	
Exceso hasta 100 m3, por semestre	0,44
Exceso de 150 m3, por semestre	1,15
C) Cuota consumo industrial	
Exceso hasta 500 m3, por semestre	0,44
Exceso de 1.000 m3, por semestre	1,15

NÚMERO 25 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Se modifican las cuotas tributarias recogidas en el artículo 5º con la siguiente redacción:

Puestos fijos en caseta, al mes	44,00 euros
Puesto fijos en mesa, dentro y fuera del mercado	38,00 euros
Puestos esporádicos de hasta 4 m.l. en mesa, por día	3,00 euros
Exceso de 4 m.l. en puesto esporádicos, por m.l./día	1,50 euros
Puestos móviles por mes	40,00 euros

NÚMERO 27 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Se deroga el artículo 6º relativo a Base Imponible.

Se modifican los artículos 7 y 8 de la vigente Ordenanza con la siguiente redacción:

Artículo 7º.- Base imponible, base liquidable y cuota tributaria.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

No pudiéndose prever el coste de las retiradas y custodia de los vehículos con antelación, pues están sujetas a variaciones en el precio, por tener que contratar el servicio de grúa y, en su caso, el depósito donde se guardarán dicho vehículos con terceros, la cuota de la tasa será determinada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$T=(CS+CI)$$

Donde:

T= Importe de la Tasa

CS= Coste del servicio prestados por terceros

CI= Costes indirectos

A los efectos del apartado anterior se establece un porcentaje del 5% del coste del servicio como costes indirectos de administración. (CI=5%)

Artículo 8º.- Determinación cuota tributaria.

La cuota de la Tasa para cada uno de los servicios que se presten, ya sea de recogida y retirada de vehículo como de depósito habrá de fijarse antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en que ha de surtir efecto y tendrá carácter anual.

Una vez determinado el importe de la Tasa para cada servicio, el mismo se publicará en la web municipal y en el tablón de edictos.

NÚMERO 31 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS A LA CUEVA DE MEDRANO Y OTROS ENCLAVES.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 1.- Fundamento Jurídico con la siguiente redacción:

Asimismo, en dichas visitas guiadas se contempla el Pósito de la Tercia y el patrimonio escultórico existente en las inmediaciones de estos edificios.

Se añade un nuevo tramo de tarifa al artículo 5 con la siguiente redacción:

Por cada usuario/usuario mayor de 8 años dentro de la franja horaria programada para las visitas: 5,00 euros/persona.

NÚMERO 42 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (COTOS DE CAZA Y PESCA).

Se da nueva redacción a la Ordenanza en los siguientes términos:

Artículo 1. Normativa.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mantiene el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4. Base imponible.

La base de este impuesto será el valor de aprovechamiento cinegético o piscícola.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca.

Dicha declaración se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, y se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones y a sus distintas calificaciones, se aplicará la normativa general tributaria.

Artículo 10. Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Argamasilla de Alba, entrará en vigor una vez sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de esta fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las presentes modificaciones y derogaciones entrarán en vigor y serán de aplicación con carácter general, a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, salvo las singularidades especificadas en algunas de las modificaciones publicadas.

En Argamasilla de Alba, a 23 de diciembre de 2016.- El Alcalde, Pedro Ángel Jiménez Carretón.

Anuncio número 4727

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>